

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B

**Magistrado Ponente: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 2500023260002011-01430-00 (principal)  
2500023260002011-01431-00 (acumulado)

**Demandantes:** Jorge Humberto Donoso Hernández y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial, Nación - Fiscalía General de la Nación e INPEC

**Medio de control:** Reparación directa

**Tema:** Salvamento de voto

---

De manera respetuosa expreso las razones que motivaron mi salvamento de voto a la sentencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual la Sala accedió a las pretensiones.

De conformidad con la posición mayoritaria de la Sala la privación de la libertad de Jorge Humberto Donoso Hernández devino en injusta una vez el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia tomó la decisión de absolver al acusado del delito de acceso carnal violento, puesto que desde ese instante se tuvo certeza de que no existía razón jurídica para que estuviera privado de la libertad, menos aun cuando el fundamento de esa decisión consistió en la falta de certeza en la comisión del delito.

Disiento de tales criterios porque considero que la privación de la libertad del demandante no fue injusta, puesto que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá la ordenó de conformidad con los mandatos legales que así se lo imponían según la situación fáctica y probatoria recaudada en el trámite de la investigación penal y en el proceso iniciado por el delito de acceso carnal violento contra una menor

de edad; además no se advierte que en ese trámite se vulneraran los procedimientos establecidos para tal efecto por el legislador.

Se recuerda que el demandante fue privado de la libertad por la comisión del delito de acceso carnal violento contra una menor de edad, por lo que este salvamento de voto tiene fundamento en que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia ordena la protección especial del Estado, la sociedad y la familia frente a los niños, niñas y adolescentes, dada su condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran como seres humanos en proceso de formación y desarrollo; y que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, por lo cual *“serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, **abuso sexual**, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”* (artículo 44) (negrilla fuera del texto), esto en concordancia con los instrumentos de derecho internacional<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto del título de imputación jurídica de la privación injusta de la libertad, establecido en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 que resolvió la exequibilidad de esa normativa, señaló que la expresión *“injusta”* supone verificar si la restricción del derecho fue proporcionada y razonada, pues de no ser así, implicaría que en todos los casos en que una persona sea privada de la libertad, devenga *ipso facto* la responsabilidad del Estado.<sup>2</sup>

Esa corporación también señaló que corresponde al juez administrativo determinar, según las particularidades del asunto, si esa restricción fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria<sup>3</sup> y que:

---

1 Entre esos instrumentos se destacan: i) la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, ii) la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, iii) el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), iv) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), v) Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Colombia a través de la Ley 12 de 1991 (artículo 19).

2 En esa sentencia se indicó:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término **“injustamente”** se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”*

3 Corte Constitucional, mediante sentencia SU-072/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.*

*81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo*

121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio *in dubio pro reo*-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, **sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto *erga omnes***, concretamente la sentencia C-037 de 1996 (negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, que en los casos en los que *“el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo, exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”*. De manera que en asuntos como este, la aplicación del *in dubio pro reo* no es una cuestión que implique necesariamente una condena de responsabilidad contra la parte demandada.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que la absolución penal por cualquier causa, no implica automáticamente una condena contra el Estado, dado que cada asunto presenta particularidades en cuanto a las partes, la causa, el objeto y normativas bajo las cuales debe resolverse; lo que supone también un análisis concreto respecto del tipo de responsabilidad que se debate<sup>4</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de esa corporación<sup>5</sup>, el estudio de la antijuridicidad del daño de este asunto, esto es, la privación de la libertad del demandante, *“exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, **si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnizen los perjuicios por su padecimiento”*** (negrilla fuera del texto).

---

*de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional”*.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2017, exp. 05001-23-31-000-2006-00039-01(38757), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

En ese sentido ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de julio de 2020, radicado No. 85001-23-31-000-2012-00018-02(50960), CP: Marta Nubia Velásquez Rico (E), que al respecto indicó:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria, con resolución de preclusión o como en el caso, con la declaratoria de extinción de la acción penal por muerte del procesado, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”*.

5 Sentencia de 28 de febrero de 2020, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2011-00065-01(51065), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

Se recuerda que la Sala consideró que la privación de la libertad del demandante se tornó injusta desde que “se toma la decisión de absolver al acusado del delito de acceso carnal violento por cuanto es a partir de ese momento que se tiene certeza que no había razón jurídica para que el actor estuviera privado de la libertad”, decisión que se fundó en que la razón de la decisión absolutoria fue la falta de certeza en la comisión del delito por parte del demandante, lo que le generó un daño que no estaba en el deber de soportar.

No obstante, de un análisis detallado de la medida de aseguramiento de este caso, se advierte que esta ocurrió en vigencia de la Ley 906 de 2004, cuyo artículo 287 dispone que el fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.

La Fiscalía General de la Nación, que es titular de la acción penal, tiene el deber de investigar los hechos que puedan constituir delito (artículo 250 Constitución Política de Colombia) y debe solicitar al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento, indicándole el delito y los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia (artículo 308 de la Ley 906 de 2004).

Esas medidas deben ser decretadas por el juez de control de garantías, siempre que los elementos materiales probatorios y la evidencia física recogidos y asegurados o la información obtenida legalmente, le permitan inferir razonablemente que el imputado puede ser autor de la conducta delictiva (artículo 308 *idem*).

En suma, la solicitud de la medida de aseguramiento de detención preventiva recae en la Fiscalía General de la Nación y la decide el Juez de Control de Garantías; la adopción de esa decisión supone la existencia de las pruebas que permitan inferir razonablemente que el investigado puede ser responsable de la conducta punible y constituye la justificación para adoptarla.

En cuanto al delito de acceso carnal violento, la Ley 599 de 2000 ordena:

ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

El 13 de julio de 2009, el Juez de conocimiento anunció el sentido condenatorio del fallo en contra de Jorge Humberto Donoso Hernández, por el delito de acceso carnal violento.

Considero que en este medio de control se acreditó que la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario tuvo un debido sustento normativo, puesto que contó con fundamento fáctico y probatorio, en tanto que se

probó que la Fiscalía General de la Nación, una vez recibió la denuncia por el presunto delito de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 del Código Penal, presentó escrito de acusación contra Jorge Humberto Donoso Hernández que soportó en anunció varias evidencias, elementos materiales probatorios, entrevistas, testimonios, el examen de investigación de semen emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el informe pericial de genética forense emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el trámite del proceso penal se recaudaron varias declaraciones, entre ellas la de la víctima directa; además los testimonios de JCO, prima de la víctima y primera persona a quien aquella le comentó de la agresión sexual de la que había sido objeto; Marina Castañeda Ojeda, madre de la mejor afectada.

Además la declaración del médico Ernesto Castellanos Rodríguez, legista que practicó examen médico legal sexológico a la víctima; el testimonio del investigador del CTI, Grupo de Informática Forense de la Fiscalía General de la Nación, Edwin Alexander Cifuentes Bastidas, quien efectuara el análisis de los elementos recolectados en la diligencia de allanamiento realizada al inmueble donde residía el acusado, el psiquiatra Carlos Andrés González Zambrano, quien labora en la Clínica Inmaculada y fue el primer profesional de dicha especialidad que atendiera a la víctima una vez acaecidos los hechos motivo de juzgamiento; el psiquiatra forense Servio Ricardo Tamayo, quien valoró a la víctima el 13 de febrero de 2008 y le diagnostica trastorno de estrés postraumático; la psicóloga de la Fiscalía General de la Nación, Nidia Lucila Cabeza Blanco, que realizó entrevista tanto a la víctima como a su señora madre.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá concluyó que la declaración de la víctima directa cuyos relatos fueron claros, coherentes y puntuales, llevaron a concluir que la menor sufrió agresión por vía vaginal y anal; y que el análisis de todos demás elementos probatorios recaudados conduce a señalar que no existe algún elemento de comprobación que lleve a indicar que los hechos no ocurrieron como fueron presentados por el ente acusador.

Además, que la menor presentó como consecuencia del miedo que sufrió para la fecha de los hechos, una desorganización mental que la colocó en incapacidad de resistir, lo que condujo a la imposibilidad de realizar cualquier clase de reacción defensiva o de evitación del resultado propuesto por el agresor, precisamente por cuanto sus esferas de desenvolvimiento psíquico-volitivo se vieron sumidas por las circunstancias, en el ámbito de la denominada violencia moral, que la llevaron a reprimirse y simplemente permitir la agresión.

Por ello, el juez de conocimiento consideró que se encuentran estructurados los fundamentos para la declaración de responsabilidad penal predicable del señor Donoso Hernández y con fundamento en todo ello profirió sentencia condenatoria.

De manera que en esa instancia se cumplió con el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, garantizando el derecho de defensa y contradicción del procesado.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia el 25 de septiembre de 2009, mediante la cual revocó la condena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, para tomar tal decisión consideró:

Las consideraciones precedentes son suficientes para activar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

(...)

Tal parámetro jurisprudencial contempla la posibilidad de absolver al implicado, por declaración de inocencia, únicamente bajo el supuesto de que en el proceso las pruebas así lo indiquen; y reserva la aplicación del principio **in dubio pro reo**, para los eventos donde el caudal probatorio genera un estado de incertidumbre en el fallador acerca de la inocencia o la responsabilidad penal del acusado.

La segunda de esas hipótesis es la que se verifica en el presente asunto, razón por la cual JORGE HUMBERTO DONOSO HERNÁNDEZ **será absuelto, no porque la Corporación se haya formado una idea compatible con la declaración de inocencia, sino porque no tiene elementos de juicio que le permitan arribar a la convicción**, más allá de toda duda, de que él es responsable del acceso carnal violento por el que fue acusado (negrilla fuera del texto).

De manera que señor Donoso Hernández no recobró su libertad como consecuencia de demostrar su inocencia, sino que esa decisión tuvo sustento en la aplicación del principio de *“in dubio pro reo”*, que no implica *per se* la configuración de la falla en el servicio imputable a las demandadas.

El Tribunal Superior de Bogotá también realizó su valoración probatoria y llegó a una conclusión distinta a la que expuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá; y consideró que esos elementos *“no brindan la confianza necesaria como para suscribir confinamiento de JORGE HUMBERTO DONOSO HERNÁNDEZ en una prisión durante un periodo superior a los doce años, como si fuese autor responsable de un delito de acceso carnal violento”* y que por no estar plenamente demostrado que el imputado colocó a la víctima en condición de indefensión o en inferioridad psíquica, el delito no podría ser *acceso carnal violento* sino acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207), por ello resolvió dar aplicación al *in dubio pro reo*.

De forma que la diferencia entre estos fallos no obedeció a un error judicial puesto que en ambas instancias se contó con sustento jurídico y probatorio, sino que tal diferencia es producto de la aplicación del principio de autonomía judicial.

En este punto conviene destacar que el Consejo de Estado en un caso en el que se demandó la indemnización por privación de la libertad por delitos sexuales contra menores de edad, cuya absolución se produjo por duda, sostuvo<sup>6</sup>:

Al margen de la autonomía que tiene el juez penal, para la Sala resulta imperioso, en aras de hacer visibles los derechos de los niños, niñas y adolescentes y contribuir en el entendimiento de las dinámicas propias del abuso sexual que los aqueja, destacar lo siguiente:

El hecho de que el examen sexológico que efectuó el Instituto Nacional de Medicina Legal, el 13 de julio de 2001, a los menores Violeta, Rosa, Margarita y Pedro no haya reflejado secuelas de un abuso ocurrido seis meses atrás o más, no significa, per se, que los niños mintieron o a que su versión deba restársele credibilidad. A lo anterior, debe agregarse que, tal como se evidenció atrás, los menores denuncian abusos que no dejan huella física. Y que se echan de menos las pruebas psicológicas necesarias, no solo para demostrar lo acontecido, sino en especial con miras al acompañamiento que en casos como el que conoce la Sala devienen en indispensables para recuperar la estabilidad de los menores y garantizarle un desarrollo emocional sano.

Sobre el particular, el médico forense y profesor de la Universidad de los Andes Luis Prada, en la conferencia Por una respuesta judicial adecuada, organizada por el Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2017, explicó que el agresor sexual de menores cuando es de un entorno cercano, por lo general, no deja evidencias físicas de su proceder indebido. Y cuando ello ocurre, las lesiones son sutiles y se borran o cicatrizan con facilidad, lo que sumado a que las valoraciones médicas son tardías, impide corroborar probatoriamente el relato del niño, niña o adolescente.

(...)

**Para la Sala, ignorar o menospreciar un testimonio de un menor por el sólo hecho de su desarrollo físico y mental, al igual que dejar a un lado las presiones que el mismo afronta, cuando sus afirmaciones dan lugar a medidas de aseguramiento en contra de sus agresores, de ordinario familiares o personas cercanas, no sólo vulnera sus derechos prevalentes sino que constituye una conducta antijurídica que lo revictimiza (negrilla fuera del texto).**

Adicionalmente, en cuanto a la valoración probatoria en las diversas etapas de la investigación y del proceso penal, reciente jurisprudencia de esa corporación señaló que, incluso cuando el acervo probatorio aportado por la Fiscalía no sea suficiente para proferir una condena y el procesado sea absuelto, estos elementos probatorios sí pueden tener el peso suficiente para adoptar la medida de aseguramiento; caso en el que no hay lugar a condenar al Estado a la reparación de perjuicios por la privación de la libertad del investigado, siempre que la medida restrictiva de la libertad se ajuste a los parámetros legales<sup>7</sup>:

En síntesis, esta Colegiatura considera que, si bien las pruebas aportadas por la Fiscalía no fueron suficientes para declarar la responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se les imputaban, sí prestaron mérito para acreditar los elementos de juicio suficientes para decretar la medida de aseguramiento. Por consiguiente, no obstante que el juez penal los absolvió porque el análisis en torno a la responsabilidad penal para que se pudiera proferir condena, debía hacerse de tal manera que se tuviese la absoluta certeza de la culpabilidad, por cuanto, de no ser así, la misma ley exige que toda duda deba ser resuelta a favor del procesado, comoquiera que las exigencias que la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos y la misma ley procesal penal establecen para proferir una sentencia condenatoria son más rigurosas, que las dispuestas **para que se pueda librar una cautela que restrinja el derecho a la libertad personal, por lo que ha de considerarse que reunidos los elementos necesarios para proferirla, estaban en el deber de soportarla.**

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de octubre de 2018, radicado No. 25000-23-31-000-2009-01031-01(41703), CP: María Adriana Marín (E).

7 Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de diciembre de 2018, expediente 25000- 23-26-000-2008-00477-01(40931), CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

**Así las cosas, esta Sala concluye, por fuerza de los anteriores argumentos, que la medida de restricción de la libertad proferida contra Henry Berrio Loaiza, Carlos Alberto y Franklin Gaona Ovalle estuvo respaldada en un título legal acorde con el ordenamiento constitucional y las disposiciones convencionales, lo que convierte la restricción de su libertad, en un daño que estaba en la obligación de soportar, y por ende, no obtiene la connotación de antijurídico (negrilla fuera del texto).**

Por todo lo anterior, considero que la solicitud de la medida de aseguramiento de detención preventiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, fue razonable y proporcionada puesto que contaba con elementos suficientes que le permitían inferir razonablemente que el imputado Donoso Hernández podía ser autor de la conducta delictiva.

De manera que el delito por el cual fue investigado penalmente el señor Delgadillo Puertas y la valoración de los elementos probatorios aportados por el ente acusador, conducía necesariamente a restringir sus derechos de libertad y locomoción en centro carcelario, en virtud del interés superior de la menor, pues en la etapa preliminar la Fiscalía y el juez de control de garantías, contaron con elementos de juicio de los cuales pudieron inferir razonablemente la comisión de la conducta delictiva.

Además, no se acreditó que la privación de la libertad del demandante haya sido arbitraria o haya desbordado los criterios de proporcionalidad y necesidad, pues la conducta investigada conducía a ese tipo de decisión, ya que se trataba de un delito cuya pena era superior a los 4 años de prisión y cuya presunta víctima era una menor de edad.

Adicionalmente, desconocer el testimonio de la menor en atención a su particular desarrollo físico y mental, supone su revictimización y la vulneración de sus derechos prevalentes.

Por ello, encuentro que la actuación de las demandadas fue ajustada al procedimiento previsto en la normativa penal vigente, lo cual desvirtúa una conducta irregular, arbitraria o desproporcionada; adicionalmente, la absolución del señor Donoso Hernández en segunda instancia, no supone *ipso facto* condenar al Estado por privación injusta de la libertad.

Por todo lo anterior, estimo que el daño sufrido por el señor el señor Jorge Humberto Donoso Hernández por la restricción de sus derechos de libertad y locomoción en centro carcelario, es una carga que estaba en la obligación de soportar; consecuentemente la privación de su libertad de no tiene el carácter de “*injusta*”, por ello no puede suponerse que trate de un daño antijurídico y en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de la indemnización de los perjuicios pretendidos en este medio de control.

Se debieron negar las pretensiones, porque la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva contra el demandante acató los presupuestos previstos en la normativa penal, dado que la conducta punible investigada era por el delito de acceso carnal violento respecto de una menor de edad, cuya responsabilidad penal solo podía determinarse en el juicio oral, luego de que se surtiera la contradicción de las pruebas descubiertas en el caso.

Finalmente, el señor Jorge Humberto Donoso Hernández no recobró su libertad por haberse demostrado su inocencia, sino porque a juicio del el Tribunal Superior de Bogotá la conducta desplegada por el demandante no podría calificarse como *acceso carnal violento* sino acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; y porque resolvió dar aplicación al principio de “*in dubio pro reo*”.

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**Magistrada**

Fecha ut supra